

tribunal nacional quizá tenga que aplicar normas de derecho internacional.

63. El Sr. DE LUNA considera que el Relator Especial ha enfocado el problema correctamente. Ningún Estado puede sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones convencionales rompiendo las relaciones diplomáticas. De hecho, el resultado de una ruptura de relaciones diplomáticas es sólo una imposibilidad temporal de cumplimiento, y en consecuencia no todos los elementos del artículo 43 serán aplicables.

64. El Sr. TUNKIN dice que, si bien el artículo 65 alcanzará probablemente la aceptación general, el Comité de Redacción necesitará sin duda alguna orientación sobre ciertos puntos, en particular sobre la pertinencia del artículo 43.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

748.^a SESIÓN

Jueves 18 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberts AGO

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167/Add.2)

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 65 A (Efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas sobre la aplicación de los tratados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 65 A del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/167/Add.2).

2. El Sr. YASSEEN dice que parece totalmente cierto que la ruptura de relaciones diplomáticas no afecta a la validez de los tratados y que no les pone fin. Sin embargo, la ruptura implica ausencia de representantes diplomáticos tanto de una parte como de otra y refleja una situación anormal de las relaciones entre los dos Estados. Hay que poner de relieve este segundo aspecto de la cuestión con la misma claridad que el primero.

3. Existen tratados cuya aplicación exige la intervención de los órganos diplomáticos. Si esos órganos dejan de existir, no resulta ya posible aplicar el tratado. Ese es el caso, por ejemplo, de los tratados de extradición, los tratados de comercio y navegación y los tratados de asistencia judicial. Desde luego, existe una institución de derecho internacional en virtud de la cual se pueden proteger los intereses de un Estado, durante el tiempo que estén rotas las relaciones diplomáticas, por intermedio de los representantes de otro Estado. Ahora bien, cabe preguntar si todas las cuestiones pueden arreglarse a través de los representantes de un tercer Estado, y si no existen tratados cuya ejecución exige la

intervención de los representantes del propio Estado contratante.

4. Existen también otros tipos de tratado cuyas disposiciones únicamente pueden aplicarse cuando los Estados interesados mantienen relaciones normales, como es el caso de los tratados de amistad, de los tratados de ayuda o cooperación en determinadas materias, especialmente en cuestiones políticas. Es difícil concebir cómo un instrumento como el Tratado de Zurich, que prevé consultas sobre cuestiones políticas entre Grecia, Turquía y el Reino Unido, pueda ser ejecutado mientras están rotas las relaciones diplomáticas entre las partes. La Comisión debe subrayar el aspecto práctico de la naturaleza del tratado, y buscar soluciones que estén de acuerdo con ella.

5. Así pues, podría estipularse que, en determinados casos y cuando se trate de determinados tipos de tratado, la ruptura de relaciones diplomáticas hace que se suspenda la aplicación del tratado pero éste no se extingue ni pierde su validez. Cuando se restablecen las relaciones diplomáticas, la aplicación del tratado vuelve a su curso normal, salvo que las partes decidan otra cosa mediante acuerdo.

6. El texto del Sr. Jiménez de Aréchaga¹ parece ser más realista que el del Relator Especial, aunque la expresión «se mantengan sin interrupción las relaciones diplomáticas» tal vez no sea muy feliz; sería mejor expresar la condición de la manera siguiente: «si para la aplicación del tratado es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas».

7. El Sr. CASTRÉN dice que apoya las ideas contenidas en el texto del Relator Especial para el artículo 65 A, pero igual que el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. de Luna considera que no ha de hacerse una remisión al artículo 43² en su totalidad, sino únicamente a los párrafos 2 y 3 de ese artículo. También estima que deben suprimirse las palabras «ni, en particular, en la obligación que les incumbe con arreglo al artículo 55».

8. El texto del Sr. Jiménez de Aréchaga es aceptable por lo que se refiere a su fondo, pero tal vez resulte demasiado detallado. Por ese motivo, prefiere el texto del Relator Especial con las modificaciones que acaba de sugerir.

9. El Sr. VERDROSS dice que a su juicio el texto del Sr. Jiménez de Aréchaga está en conformidad con el derecho en vigor; pero, con el fin de suprimir una evidente contradicción entre la primera y la segunda frase, sería mejor decir en la primera frase que la ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no pone fin al tratado. Sería entonces lógico decir en la segunda frase que, en determinados casos concretos, puede suspenderse la aplicación del tratado.

10. El PRESIDENTE dice que la Comisión está de acuerdo en dos cuestiones: primero, que en general la ruptura de relaciones diplomáticas no pone fin a un tratado, y segundo, que existen determinados tratados

¹ Véase la 747.^a sesión, párr. 55.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 20.

cuya aplicación se hace imposible en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas. La cuestión que queda por resolver es si esta imposibilidad de ejecución ha de ser mencionada expresamente en el artículo 65 A, o si bien ha de adoptarse el punto de vista de que la cuestión de la imposibilidad de ejecución está regulada enteramente en el artículo 43.

11. Hablando como miembro de la Comisión, el orador dice que prefiere el texto más prudente que el Relator Especial propone. Es mejor no manifestar de manera demasiado categórica que la ruptura de relaciones diplomáticas puede dar lugar a que se suspenda la aplicación del tratado, porque se podría inducir a los Estados a utilizar ese método para lograr la suspensión del tratado.

12. El Sr. TUNKIN dice que, si bien el Presidente ha señalado un peligro muy real, considera que el texto del Sr. Jiménez de Aréchaga expresa con mayor claridad la idea sobre la que los miembros de la Comisión se han puesto de acuerdo.

13. Si ha de hacerse referencia al artículo 43, sólo deben mencionarse los párrafos 2 y 3.

14. El Sr. TSURUOKA dice que si la Comisión decide que el artículo debe mencionar que las partes en el tratado pueden ejecutarlo por mediación de los Estados a quienes confían la representación de sus intereses, en el comentario habrá que explicar que, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre dos Estados, esos Estados podrán establecer contactos durante una conferencia internacional. Esos contactos podrían ser útiles, no sólo en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas, sino también en el caso de que uno de los Estados no reconozca al otro.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está de acuerdo con el Presidente en gran medida. Si existen varias partes en un tratado, no sería justo que una de ellas se basase en la ruptura de relaciones diplomáticas con otra con el fin de desligarse de la obligación de realizar determinado acto exigido por el tratado.

16. Una de las dificultades que le han preocupado al examinar el texto propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga es la de que resulta imposible formar una opinión objetiva de cuáles deban ser las consecuencias de una ruptura de relaciones diplomáticas sin conocer la razón de esa ruptura: la ruptura podría ser un acto gratuito de un Estado o una sanción contra alguna medida grave adoptada por otro Estado. Si la disposición se basase en la imposibilidad de ejecución, permitiría apreciar determinados elementos a la luz de las circunstancias de cada caso.

17. El Relator Especial no ha adoptado ninguna decisión sobre la cuestión de la imposibilidad total de ejecución, que a su juicio es poco probable que se presente. Sin embargo, hay tratados que pertenecen a una categoría especial por su carácter inmediato, cuya aplicación ha de realizarse dentro de un plazo, que tal vez hayan de caducar si la ruptura de relaciones diplomáticas hace imposible la ejecución.

18. Al examinar de nuevo el artículo 43 y sus relaciones

con el artículo 65 A, Sir Humphrey se preguntaba si el artículo 43 no es demasiado rígido. Su texto responde evidentemente a la preocupación de la Comisión de no dejar demasiados resquicios que permitan eludir las obligaciones convencionales, pero el artículo 65 A trata más de la falta de un sistema para la ejecución de las obligaciones que de la desaparición permanente o destrucción del objeto del tratado. Si pudiese modificarse el artículo 43, hacer referencia a él en el artículo 65 A sería todavía la mejor solución. Evidentemente lo esencial es subrayar el hecho de que las relaciones convencionales continúan aún en el caso de ruptura de las relaciones diplomáticas.

19. El texto propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga tendrá sin duda que ser examinado por el Comité de Redacción, pero podría sostenerse que va demasiado lejos y que se presta a determinadas objeciones de forma, en especial por lo que se refiere a la frase « se mantengan sin interrupción las relaciones diplomáticas ».

20. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que la Comisión debería enunciar con claridad que la ruptura de relaciones diplomáticas no implica *per se* la extinción de los tratados o la suspensión de su aplicación. Es cierto que en algunos casos resulta necesario suspender la aplicación del tratado, pero por el motivo indirecto de que la ruptura de relaciones diplomáticas ha hecho imposible la ejecución del tratado. Sería peligroso, y jurídicamente incorrecto, deducir que la ruptura tiene *per se* como efecto directo la suspensión de la aplicación del tratado.

21. El Sr. BRIGGS dice que aun cuando se modificase el artículo 43, todavía tendría un contenido demasiado amplio a los efectos del artículo 65 A y, en consecuencia, debería omitirse la referencia a este artículo. Por las mismas razones que ha aducido el Sr. Jiménez de Aréchaga, considera que no es aconsejable aludir al artículo 43.

22. Con determinados cambios de redacción, el texto del Sr. Jiménez de Aréchaga sería aceptable, una vez que se haya suprimido la contradicción señalada por el Sr. Verdross. También habría que omitir la referencia a un Estado encargado de la representación, puesto que no existe obligación de designar a un Estado que se encargue de la representación si sobreviene la imposibilidad de ejecución.

23. El Sr. PESSOU dice que apoya las observaciones del Presidente. Ha de recordarse que cuando Nigeria rompió las relaciones diplomáticas con Francia a consecuencia de los ensayos franceses con armas nucleares en el Sahara, la tirantez resultante fue tal que Francia podría, si hubiese querido, haber retirado las becas de 57 estudiantes nigerianos; pero Francia prefirió hacer honor a sus compromisos. Este ejemplo demuestra que la Comisión debe enunciar de una forma muy prudente y discreta el principio que constituye el objeto del artículo 65 A, con el fin de salvaguardar las relaciones entre los Estados en la mejor medida posible.

24. El Sr. RUDA dice que, a su juicio, existe acuerdo unánime en la Comisión de que la ruptura de relaciones diplomáticas no afecta a las relaciones jurídicas estable-

cidas entre las partes por un tratado. La ruptura no implica la extinción, pero puede producir la suspensión porque desaparecen los dispositivos para la ejecución de las disposiciones del tratado o por razones como las mencionadas por el Sr. Yasseen a propósito de los tratados de amistad o de asistencia mutua cuando el tratado se hace incompatible con la situación existente entre los dos Estados. Es posible que con los cambios sugeridos por el Sr. Verdross, el texto del Sr. Jiménez de Aréchaga abarque en forma apropiada los dos casos.

25. El Sr. PAL dice que se inclina a dar preferencia a la forma en que el Relator Especial ha redactado el artículo. Sugiere la modificación de incluir las palabras «por sí sola» después de la palabra «ruptura» y de suprimir la última frase a partir de las palabras «establecidas entre ellas por el tratado». A su juicio la objeción opuesta a las palabras iniciales «Salvo lo dispuesto en el artículo 43» carece de fundamento. Esa disposición no implica necesariamente que hayan de quedar comprendidos en ella todos los casos a que se refiere el artículo 43. Sería perfectamente lícito establecer esa disposición limitativa si quedasen comprendidos en ese artículo todos los casos a que se aplica el artículo 65 A. Los párrafos 2 y 3 del artículo 43 se refieren a casos de imposibilidad parcial de ejecución.

26. Su objeción al texto presentado por el Sr. Jiménez de Aréchaga es que la excepción que establece no es suficientemente amplia. Ese texto tendrá siempre el defecto de ser demasiado limitado.

27. El Sr. CASTRÉN dice que si bien después de reflexionar comprende que la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga ofrece muchas ventajas, comparte los temores del Sr. Pal; si la Comisión intenta descender a detalles, corre el riesgo de olvidar algo, y si se interpretara el artículo restrictivamente las consecuencias podrían ser infortunadas. Los Estados que han roto sus relaciones diplomáticas pueden emplear métodos que no consistan en encargar a terceros Estados su representación. Así pues, el Sr. Castrén continúa prefiriendo el texto del Relator Especial con ligeras modificaciones.

28. El Sr. ROSENNE dice que comparte las observaciones del Sr. Pal.

29. El Sr. TUNKIN dice que existe acuerdo general en que la ruptura no produce *ipso facto* la caducidad del tratado ni lo hace inaplicable.

30. Sería desacertado hacer mención especial de la naturaleza del tratado ni entrar en demasiados detalles. Tal vez sea posible llegar a un acuerdo sobre un artículo que se componga de la primera frase del texto del Sr. Jiménez de Aréchaga, seguida de la declaración de que la disposición está subordinada a los párrafos 2 y 3 del artículo 43.

31. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que las cuestiones relativas a la redacción deben confiarse al Comité de Redacción. Sigue creyendo que no procede remitirse al artículo 43 porque la definición del párrafo 1 de dicho artículo rige las disposiciones de los párrafos 2 y 3.

32. En relación con la cuestión de fondo planteada por el Sr. Yasseen, no cree que existan tratados en los que,

por la naturaleza de los mismos, la ruptura de relaciones produzca automáticamente su extinción o suspensión, aunque algunas disposiciones de ese tratado se hagan inaplicables como consecuencia de la ruptura y tenga que suspenderse la ejecución de las mismas. La suspensión puede ser únicamente un resultado accidental de la ruptura. Es evidente que el Comité de Redacción habrá de acometer la tarea de formular unas excepciones a la norma general en la que la Comisión está de acuerdo.

33. El Sr. DE LUNA dice que suscribe el parecer de los oradores que han criticado el uso de la expresión «salvo lo dispuesto en el artículo 43» para prever las excepciones a la norma de que la ruptura de relaciones diplomáticas no tiene de por sí efectos en las relaciones convencionales. El artículo 43 se refiere únicamente a la imposibilidad de ejecutar el tratado por causas objetivas; en el caso previsto en el párrafo 1, la imposibilidad es permanente, en el del párrafo 2 es temporal, y en el del párrafo 3 es parcial, pero en todos ellos la imposibilidad tiene carácter objetivo. En cambio, en el caso previsto en el artículo 65 A la imposibilidad de ejecución no se funda en causas objetivas sino en causas puramente subjetivas.

34. En realidad, el artículo 65 A ha de comprender dos clases de excepciones. La primera es la que se prevé en el proyecto presentado por el Sr. Jiménez de Aréchaga y se refiere al caso de que falten los dispositivos para la aplicación del tratado. La segunda es la mencionada por el Sr. Yasseen, en que la ruptura de las relaciones diplomáticas y la falta de relaciones amistosas que ello lleva consigo, dan por resultado la imposibilidad moral de su ejecución.

35. La naturaleza del tratado no proporciona gran orientación al respecto. El problema de si la ruptura de relaciones diplomáticas hará sentir sus efectos en las relaciones convencionales no depende de la naturaleza del tratado sino de la disposición de ánimo con que se haya realizado la ruptura de relaciones diplomáticas. En definitiva, es una cuestión puramente subjetiva que depende de los Estados interesados.

36. El Sr. de Luna no está conforme con la disposición inicial «salvo lo dispuesto en el artículo 43», no sólo porque las disposiciones del artículo 43 son demasiado estrictas, sino además porque se refieren a un supuesto distinto del previsto en el artículo 65 A. Debe reemplazarse la referencia al artículo 43 por un enunciado de las excepciones. Desgraciadamente, si bien es posible formular las excepciones que resultan de la falta de dispositivos para la aplicación, es sumamente difícil redactar un texto que abarque las que son consecuencia de la imposibilidad moral de ejecución.

37. El Sr. LIU dice que suscribe íntegramente el principio establecido en el artículo 65 A pero se pregunta por qué, además de condicionarlo a las disposiciones del artículo 43, no se le subordina también a las del artículo 44.

38. Coincide con el Sr. Verdross en que es incongruente establecer que la ruptura de relaciones diplomáticas no afecta a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado, pero lo importante es que ello no supone la extinción del tratado.

39. No cree necesaria ninguna referencia al artículo 55 ya que este artículo rige todo el proyecto.

40. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que en el caso de tratados cuya aplicación exija la intervención de órganos diplomáticos, cabe afirmar que si esos órganos desaparecen, la aplicación del tratado se hace imposible como no sea por conducto de los órganos de un tercer Estado; este es el supuesto a que se refiere el texto del Sr. Jiménez de Aréchaga.

41. Se ha aducido, no obstante, que hay tratados, como los tratados de amistad o los tratados de colaboración política, que por su naturaleza requieren que haya una cierta atmósfera de acuerdo entre las partes para poder aplicarlos. Sería peligroso aludir expresamente a esa clase de tratados en el proyecto; en el texto del Sr. Jiménez de Aréchaga no se alude a ella, pero en el del Relator Especial puede decirse que está implícitamente comprendida, pues se refiere al artículo 43 y la imposibilidad de ejecución debida a la atmósfera en que tienen lugar las relaciones entre Estados puede ser un caso de aplicación del párrafo 2 de dicho artículo.

42. Además, con arreglo al artículo 43, cualquiera de las partes puede invocar esa circunstancia para afirmar que no puede darse cumplimiento al tratado y debe por tanto suspenderse su aplicación. El texto del Sr. Jiménez de Aréchaga va más lejos pues establece que se suspenderá la aplicación del tratado objetivamente. Hay en ello una diferencia importante. A este aspecto, el texto del Relator Especial es más prudente.

43. El Sr. AMADO insiste en que el objeto del artículo es preservar las relaciones jurídicas entre Estados y su continuidad. Por consiguiente, si se hace una referencia al artículo 43 debe especificarse que el objeto de ella es el párrafo 2 de dicho artículo y no el párrafo 1, que trata de un caso completamente distinto.

44. El Sr. DE LUNA dice que contribuiría mucho a solucionar el problema que se ha planteado utilizar los términos del párrafo 2 del artículo 43, en vez de citar el artículo mismo. Podría insertarse un texto que dijera más o menos lo siguiente:

«La imposibilidad de ejecución del tratado que de ella resulte sólo podrá invocarse como motivo para suspender la aplicación del tratado.»

45. El Sr. ROSENNE dice que el debate le ha llevado al convencimiento de que es necesario poner en relación el artículo 65A con el artículo 43 y de que no deben introducirse otros criterios que pueden tener consecuencias imprevisibles, si bien es muy probable que el artículo 43 requiera algunas modificaciones. Por ejemplo, la redacción del párrafo 2 es algo peculiar. A su juicio deberá decir: «Si no fuera evidente que la desaparición o la destrucción del objeto será permanente...»

46. El PRESIDENTE dice que no incumbe a la Comisión interpretar el artículo 43 en estos momentos. A su juicio, el supuesto a que se refiere el párrafo 2 del artículo 43 es el de la imposibilidad temporal de ejecución, no la imposibilidad permanente como consecuencia de la desaparición total y permanente del objeto de los derechos y obligaciones estipulados en el tratado.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 43, que está sujeto a las disposiciones sobre divisibilidad establecidas en el artículo 46, comprende los tratados que sólo pueden ser ejecutados parcialmente como consecuencia de la ruptura de relaciones diplomáticas.

48. Propone que se remita ya al Comité de Redacción el artículo 65A juntamente con el texto del Sr. Jiménez de Aréchaga y las observaciones formuladas por el Sr. Verdross. También debe tenerse en cuenta la posibilidad de modificar el artículo 43.

Así queda acordado.

49. El Sr. YASSEEN explica que cuando ha hablado de la incompatibilidad de la ejecución de algunos tratados con la situación de ruptura de relaciones diplomáticas, no ha excluido la posibilidad de una incompatibilidad parcial, ya que no todas las disposiciones de un tratado serán necesariamente inaplicables. A este propósito, debe seguirse el principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

50. El Sr. TUNKIN dice que el Comité de Redacción ha de estudiar dos supuestos distintos: el del Estado que ha roto las relaciones diplomáticas e inicia los trámites para suspender la aplicación del tratado o ponerle fin, y el del Estado que considera que la ruptura de relaciones diplomáticas es una justificación para suspender la aplicación del tratado porque tal ruptura es incompatible con la ejecución del mismo.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar el texto del artículo 55 propuesto por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 55 (*Pacta sunt servanda*)

52. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha acordado proponer el siguiente texto para el artículo 55:

«Todo tratado en vigor obliga a las partes y éstas deben ejecutarlo de buena fe. [Las partes deberán abstenerse de cualquier acto que sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.]»

Se ha decidido conservar el título original y se ha llegado a un acuerdo unánime con respecto a la primera frase. Hay división de pareceres en cuanto a la conveniencia de conservar la frase entre corchetes. Algunos miembros estiman que el principio enunciado está implícito en la primera frase y esa adición sólo resta fuerza al artículo, en tanto que otros miembros creen que ambas frases se complementan y que es conveniente estipular que los Estados deben abstenerse de actos que, sin estar expresamente prohibidos por las estipulaciones del tratado, sean incompatibles con su objeto y su fin.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, atendiendo los deseos de la Comisión, el Comité de Redacción ha reducido el artículo 55 a la simple enunciación del principio fundamental.

54. El Sr. LACHS no tiene nada que objetar a la primera frase, que es clara y concisa, pero quisiera saber la

interpretación que el Comité de Redacción da a la expresión «el objeto y el fin del tratado» de la segunda frase.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que dicha frase tiene el mismo significado que el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 18, relativo a las reservas. Los términos son los que ha utilizado la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre las reservas a la *Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*³. La segunda frase se refiere a determinados actos que, si bien no están prohibidos por la letra del tratado, pueden hacer mucho más difícil la ejecución del mismo. Su objeto es reforzar la primera frase ampliando sus disposiciones literales.

56. El Sr. PAREDES dice que de la primera frase del nuevo artículo 55 cabe afirmarse que no es otra cosa que la traducción del principio *pacta sunt servanda* de uso universal. Principio tan obvio y que procede de la naturaleza de las cosas que hasta cierto punto era superfluo del enunciarlo: quien se compromete a algo debe realizarlo.

57. La incorporación a la doctrina jurídica internacional y su uso tan frecuente sólo se explica por la necesidad de luchar contra la rigidez del antiguo concepto de soberanía, que confería al soberano una plenitud de decisión sin límites sin reconocer ningún obstáculo a ella. La fórmula *pacta sunt servanda* venía a limitar tal plenitud.

58. La frase definidora del concepto en nada se mejora con el agregado de que las partes deben ejecutarlo «de buena fe», ya que esta expresión, más de orden moral que jurídico, equivale aquí a una amonestación a portarse bien; que fuera de ser imprecisa y fluctuante, es muy difícil de aplicarla en la práctica, por originarse en un proceso psicológico de quien decide el acto.

59. Sin embargo, cree que pudiera hablarse de la buena fe, si se extrajera del concepto tanto las consecuencias negativas como las positivas: esto es prohibir lo que impide el cumplimiento del tratado e imponer los actos necesarios para su plena eficacia; o lo que sostuvo el orador en otra ocasión: deben estar obligadas las partes a cuento se desprende de la naturaleza y objeto del compromiso, aun cuando no conste específicamente en el tratado⁴. Pero con la mera frase prohibitiva que consta entre paréntesis no se hace sino insistir en el deber de cumplirlo.

60. Por cuyo motivo se ve en el caso de anunciar su voto negativo.

61. El Sr. AMADO dice que el principio de la buena fe es una de las nociones jurídicas fundamentales. Su alcance es muy amplio y entraña la obligación de abstenerse de ciertos actos. Una vez que se enuncia esa obligación, la frase entre corchetes tiende a limitar el alcance del principio general. Quizá fuera preferible confiar a los tribunales internacionales la determinación de los límites de la buena fe.

62. El Sr. ROSENNE dice que, si bien no tiene nada que objetar en principio al empleo del latín, se opone al título *pacta sunt servanda*. Hubiese preferido que el título

figurase en español, francés e inglés como los títulos de los artículos 37 y 45 relativos al *jus cogens* y el título del artículo 44 referente a la cláusula *rebus sic stantibus*. Si el título se somete a votación separadamente, votará en contra.

63. En la segunda frase del artículo 55 figura una locución utilizada originalmente por la Corte Internacional de Justicia; el Sr. Rosenne propuso él mismo su introducción durante las deliberaciones de la Comisión sobre el artículo 55. Sin embargo, después de reflexionar, ha llegado a la conclusión de que teniendo en cuenta que sólo se refiere a un aspecto del principio de la buena fe, sería mejor suprimirla por el momento, de modo que el artículo 55 se limitase a exponer claramente el principio que figura en la primera frase; en el concepto de la buena fe ya está incluida la idea expresada en la segunda frase. El Sr. Rosenne propone que se traslade la segunda frase al comentario donde serviría como ejemplo del concepto de la buena fe.

64. El Sr. TSURUOKA es partidario de suprimir la frase que figura entre corchetes; sin ella, el artículo tendría más fuerza y sería más simple.

65. El Sr. BARTOŠ es partidario de conservar el texto presentado por el Comité de Redacción, inclusive la frase que figura entre corchetes. Recuerda a la Comisión los argumentos que expuso durante el debate sobre el proyecto inicial del artículo 55⁵.

66. El Sr. LACHS, después de agradecer al Relator Especial sus explicaciones, dice que el hecho de que las palabras de la segunda frase se hayan tomado de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en un caso particular es un argumento más suprimir la frase. No cree que se pueda establecer analogía alguna con las disposiciones sobre reservas que tratan de una cuestión totalmente diferente. Además, la frase es únicamente una ilustración del aspecto pasivo de la norma *pacta sunt servanda*, que tiene también sus aspectos activos.

67. Por lo que se refiere a la objeción del Sr. Rosenne al empleo de la expresión latina «*pacta sunt servanda*», el Sr. Lachs observa que, en el título del artículo 37, la Comisión ha traducido el término «*jus cogens*» en español, francés e inglés y ha dejado, el latín entre corchetes ya que se trataba de un nuevo concepto. En el artículo 44, la Comisión ha evitado utilizar la expresión «*rebus sic stantibus*» no porque se resista a utilizar una frase en latín, sino porque el abuso que se ha hecho de esta expresión la ha desacreditado. La situación es diferente en el caso de la máxima «*pacta sunt servanda*», que conviene destacar.

68. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar el texto preparado por el Comité de Redacción. La segunda frase tiene una cierta utilidad y viene a reforzar la declaración del principio.

69. El Sr. de LUNA dice que el latín tiene la ventaja de su concisión. Sería difícil, si no imposible, expresar en tres palabras en inglés o español el concepto «*pacta sunt servanda*». La utilización de una fórmula latina de

³ *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 24.

⁴ Véase la 726.ª sesión, párr. 61 y siguientes.

⁵ *Ibid.*, párr. 65 y siguientes.

este tipo puede compararse al ampleo de términos griegos en medicina; el significado está claro para todos los estudiosos, sea cual fuere su idioma materno. Incluso en los tratados es muy corriente ver expresiones en latín que se utilizan por su universalidad. El empleo de una lengua muerta tiene también la ventaja de que, precisamente porque no se habla, el significado de las palabras no puede cambiar con el tiempo por el uso. Por tanto, el Sr. de Luna es resueltamente partidario de mantener el título «*pacta sunt servanda*».

70. No comparte la opinión del Sr. Paredes sobre la cuestión de la buena fe, y, al igual que el Sr. Amado, es decidido partidario de que se mantenga la referencia a ella en el artículo 55. En efecto, considera que el principio de la buena fe es incluso más importante que la norma *pacta sunt servanda*; esta norma constituye una de las consecuencias del principio de la buena fe en las relaciones internacionales.

71. El Sr. de Luna es partidario de que se suprima la segunda frase que, lejos de dar fuerza a la primera, tiende a delibitarla. El hecho de que las palabras provengan de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia dada en un caso concreto es un argumento de peso para omitirla. El caso que fue objeto de esa decisión es simplemente un ejemplo de las obligaciones emanadas del deber de ejecutar el tratado de buena fe.

72. El Sr. TUNKIN dice que hubiese preferido que el título se enunciase en los idiomas de trabajo, pero tiene que reconocer que es difícil encontrar un equivalente satisfactorio. En todo caso, como es muy probable que los títulos se supriman en las conferencias futuras, la cuestión es secundaria.

73. La segunda frase no sólo es innecesaria sino que debilita el principio enunciado en la primera frase ya que puede considerarse como una interpretación. No obstante, el Sr. Tunkin podría aceptar la segunda frase si empezara con las palabras: «En particular».

74. El Sr. YASSEEN está dispuesto a reconocer que la frase «*pacta sunt servanda*» puede utilizarse en algunos idiomas europeos que se derivan en mayor o menor grado del latín, pero esto no es cierto respecto de otras lenguas de diferente origen, como el árabe, en la que existen máximas, bien definidas en el derecho islámico, que expresan el mismo concepto.

75. En opinión del Sr. Yasseen, se debería mantener la primera frase del artículo 55 y suprimir la segunda, ya que el contenido de esta frase se halla implícito en la primera y no es conveniente señalar una de las aplicaciones del principio con exclusión de las demás.

76. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Tunkin. Propone que se añada un punto después de las palabras «obliga a las partes» en la primera frase y que la segunda frase empiece como sigue: «Estas deben ejecutarlo de buena fe y en particular abstenerse...» De esta manera se pondría de relieve la importancia del principio de la buena fe.

77. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que la máxima «*pacta sunt servanda*» no es sólo una buena expresión latina sino también un principio en el que, desde Grocio, se resume la esencia

misma del derecho internacional. Sería una lástima traducirla, sobre todo en vista de que sería muy difícil encontrar una fórmula tan adecuada.

78. La primera frase quedaría redactada de forma más clara y correcta si dijese: «Todo tratado obliga a las partes entre las que se halla en vigor». La segunda frase parece ser una fuente de equívocos. Su objetivo original era dar mayor vigor al enunciado del principio, pero muchos miembros han manifestado que más bien lo debilita. Por ello, acaso conviniese suprimirla.

79. El Sr. VERDROSS suscribe las observaciones del Presidente.

80. El Sr. EL-ERIAN es partidario de que se conserve el título *Pacta sunt servanda*, que es útil por su carácter universal.

81. Quizá el Comité de Redacción haya simplificado en exceso el artículo 55. No obstante, el Sr. El-Erian apoya el texto propuesto, en particular la referencia al concepto de la buena fe. La Comisión ha incluido ya ese concepto en el artículo 17 e, indirectamente, en varios otros artículos que remiten al artículo 17⁶.

82. En la segunda frase del artículo 55 se desarrolla la idea de la obligación de cumplir el tratado de buena fe. Su finalidad es subrayar que la aplicación del tratado no se limita al cumplimiento a la letra de sus disposiciones. El Sr. El-Erian apoya pues la inclusión de esta frase y la inserción de las palabras propuestas por el Sr. Tunkin «En particular» que vendrían a reforzar la frase indicando que el caso mencionado es sólo un ejemplo de las obligaciones emanadas del deber de cumplir el tratado de buena fe.

83. El Sr. ROSENNE señala que los títulos utilizados con anterioridad en los proyectos de la Comisión no siempre han desaparecido; en las convenciones de codificación recientemente firmadas se han mantenido a veces los títulos de los artículos.

84. El principio *pacta sunt servanda* existe, por supuesto, en todos los sistemas jurídicos. Sin embargo, el Sr. Rosenne no puede aceptar la idea de que deba establecerse un paralelismo entre la universalidad y el empleo de latín, y por lo tanto formula reservas respecto de la utilización de una fórmula latina para expresar una idea universal. No obstante, en vista del llamamiento lanzado por el Presidente que ha asociado la norma *pacta sunt servanda* con los fundadores del derecho internacional, y en especial con Grocio, está dispuesto a retirar sus reservas.

85. El Sr. BRIGGS es partidario de conservar el título del artículo 55, cuyos términos son universalmente concidos.

86. Por lo que se refiere a la segunda observación del Presidente, señala que únicamente en el texto francés se plantea el problema; en el texto inglés figuran las palabras «to it» después de las palabras «the parties», lo que precisa el sentido de la frase.

87. El Sr. Briggs es partidario de que se haga referen-

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 202.

cia a la buena fe y de que se conserve la segunda frase, pues no está del todo convencido de que esta frase venga a debilitar en modo alguno la norma que se enuncia en la primera frase. Quizá el concepto que en ella figura se halle ya implícito en la primera frase pero sería aún más claro si se consignase explícitamente.

88. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Briggs en que la segunda frase no resta en absoluto fuerza a la primera. Esta expresa en términos absolutos la obligación de cumplir el tratado de buena fe; acaso pueda darse mayor fuerza a su formulación sustituyendo la palabra «obliga» por «obligará». Es cierto que el contenido de la segunda frase se halla ya incluido en el concepto de la buena fe que figura en la primera frase. No obstante, Sir Humphrey no está de acuerdo con el Sr. Amado en que la cuestión debe dejarse a la interpretación judicial; la finalidad misma de la segunda frase es facilitar a los Estados que habrán de aplicar el tratado la interpretación de los requisitos de la buena fe en el presente contexto. El orador opina que es conveniente enunciar el hecho de que las relaciones convencionales suponen ciertas obligaciones negativas.

89. El Sr. AMADO sigue pensando que se debería dejar un cierto margen a la interpretación. En todo caso, no cree acertado enunciar una norma de interpretación inmediatamente después de la declaración del principio.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

749.^a SESIÓN

Lunes 22 de junio de 1964, a las 16.30 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Organización de los futuros períodos de sesiones

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha estudiado en una sesión privada el tema 6 del programa y ha llegado a las siguientes decisiones:
2. Durante los años 1965 y 1966, la Comisión tiene la intención de terminar el estudio de sus proyectos sobre el derecho de los tratados y sobre las misiones especiales y de proseguir su labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, así como sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.
3. La Secretaría se esforzará por conseguir que los gobiernos envíen lo más pronto posible sus observaciones sobre los dos proyectos que han de ultimarse: los relativos al derecho de los tratados y a las misiones especiales.
4. En 1965, la Comisión tiene la intención de concluir la parte I del proyecto sobre el derecho de los tratados y todos los artículos que sea posible de la parte II, de conformidad con las sugerencias que le presente el Relator Especial. También tiene la intención de continuar el estudio del proyecto sobre las misiones especiales.

5. En 1966, la Comisión espera dar fin al estudio de la totalidad de los proyectos sobre el derecho de los tratados y sobre las misiones especiales y se ocupará también de los temas de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y de la sucesión de Estados en materia de tratados.

6. La Comisión propondrá a la Asamblea General que autorice la celebración de un período de sesiones durante cuatro semanas en el invierno de 1966, además del período de sesiones de verano, de diez semanas de duración. De ser necesario, también propondrá, en el momento oportuno, la celebración de un período de sesiones en el invierno de 1967.

Derecho de los tratados

(Reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto del artículo 55 propuesto por el Comité de Redacción¹.

ARTÍCULO 55 (*Pacta sunt servanda*) (continuación)

8. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, observa que la mayoría de la Comisión es partidaria de que se suprima la segunda frase del texto propuesto por el Comité de Redacción, con lo que está de acuerdo.

9. El PRESIDENTE recuerda su sugerencia, formulada en la sesión anterior, de que el artículo 55 sería más claro y más correcto si dijera: «Todo tratado obliga a las partes entre las cuales está en vigor». Otra dificultad del texto que ahora se propone estriba en el empleo de las palabras «deben ejecutarlo»; tal vez fuera más correcto decir que el tratado «debe ser observado» de buena fe por las partes. Lo que se persigue es, claramente, que el tratado se observe de buena fe por las partes con respecto a las cuales está en vigor.

10. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 55 enuncia un principio muy importante y por ello es sumamente necesario mantener el breve texto preparado por el Comité de Redacción. En su forma actual, es evidente que la expresión «a las partes» se refiere a aquellas partes para las cuales el tratado está en vigor.

11. El PRESIDENTE dice que, en vista de la explicación del Sr. Tunkin, está dispuesto a aceptar el artículo 55 en su forma actual.

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, respondiendo a una pregunta del Presidente, dice que no es partidario de dividir la primera frase en dos frases independientes. Fue el Sr. Reuter quien hizo esa propuesta, por estimar que había que enlazar la segunda parte de la primera frase con la segunda frase. Ahora que se va a suprimir la segunda frase, la mencionada propuesta ya no tiene objeto.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 52.